

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100236-00

**ACCIONANTE: ARNULFO SANCHEZ HERRERA
C.C. N. 5.886.709**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA -FONVIVIENDA**

**FECHA: BOGOTA, (17) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante ARNULFO SANCHEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.709 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por considerar que dichas entidades han vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que presento derecho de petición solicitando fecha cierta para saber cuando se va a otorgar el subsidio de vivienda que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

- Señala que el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad, y que hasta la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia.
- Refiere que las accionadas no han dado respuesta a su petición vulnerando su derecho fundamental de petición e incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la T-025 de 2004.
- Por ultimo indica que el Ministerio de Vivienda informo que va a entregar II fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables sin que le se brinde información como acceder a ello.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica Doctor Juan Carlos Covilla Martínez, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que indica que la petición le fue contestada el 04 de mayo de 2021 y enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante marticaguerrero18@gmail.com como se evidencia a folio (5) de la contestación.

Que se le indio en la respuesta que "...El estado "Preseleccionados" significa que dicho hogar participó válidamente en la citada convocatoria, dando cumplimiento a los requisitos exigidos para ser beneficiario del subsidio familiar que asigna el Fondo Nacional de Vivienda. No obstante, su asignación no se realizó debido a que una vez preseleccionado el hogar no entregó en el término fijado, ante la Caja de Compensación Familiar en que se postuló, la documentación que acreditara el cierre financiero..."

Por lo anterior, solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, ya que demostró que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues ha actuado de conformidad con la ley y la constitución, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden

acceder al subsidio de vivienda, y en cumplimiento de las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social.

Por otro lado la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por intermedio de la Doctora Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Acciones Constitucionales señala que revisado el sistema de gestión Documental "DELTA" encontró que el accionante presento derecho de petición el 06 de noviembre de 2020, el cual fue contestado y notificado en debida forma a la dirección electrónica marticaguerrero18@gmail.com .

Señala que a través de la comunicación previamente señalada, le suministraron toda la información requerida por el accionante, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de la entidad, explicando de manera fácil y didáctica la razón de porque no era posible realizar la priorización de su núcleo familiar en vivienda según anexos aportados a folios (22, 25-30 de la contestación).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor ARNULFO SANCHEZ HERRERA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de abril de 2021 y el 06 de noviembre de 2020, por medios de las cuales solicito subsidio de vivienda.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas se observa que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(..)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo*

vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[\[22\]](#).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no

imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que las accionadas Fonvivienda y el Departamento Administrativo de Prosperidad Social emitieron repuesta a las petición elevadas el 19 de abril de 2021 y el 06 de noviembre de 2020 por el accionante de manera clara y concreta, en la cual Fonvivienda le expresa que el hogar el accionante participo en la convocatoria siendo beneficiario del subsidio familiar que asigna el Fondo Nacional de Vivienda, y que su asignación no se realizó debido a que una vez preseleccionado el hogar no entrego en el término fijado, ante la caja de Compensación Familiar en que se postuló, la documentación que acreditara el cierre financiero. Por otro lado la accionada DPS le informa que no fue posible la inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá; respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica marticaguerrero18@gmail.com aportada para efectos de notificaciones según anexos aportados con las contestaciones (fl. 22, 25 al 30 Contestación del DPS, fol. 5 al 12 Contestación de Fonvivienda)

Por lo anterior, se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que las

entidades accionadas contestaron de fondo la petición presentada por el accionante el día 19 de abril de 2021 y el 06 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo solicitado en la presente acción de tutela por el señor ARNULFO SANCHEZ HERRERA identificado con la C.C. N. 5.886.709 contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO